

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A

**SGC** 

HORA: 8:00 a.m. MIERCOLES 3 DE AGOSTO DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO

RADICACION: 000-2015-00326-00 ACCIÓN: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA

DEMANDADO: ADOLFO HERRERA MONSALVE- CHEMICAL PRODUCTS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda (F 205) presentada por el Señor Apoderado del Señor – ADOLFO HERRERA MONSALVE, propietario del establecimiento CHEMICAL PRODUCTS y de las excepciones (F208) formuladas en el escrito de contestación de la demanda, el día 16 de mayo de 2016, visibles a folios 205 a 211 del expediente, cuaderno numero dos (2).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERÇOLES 3 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 5 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <u>stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 1 de 1

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACIÓN DE DEMANDAREMITENTE DOMIGO PUELLO RIPOLL
DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20160633113
No. FOLIOS: 8 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 16/05/2016 04:07.03 PM

IRMA:

HONORABLE MAGISTRADO
JOSE FERNANDEZ OSORIO
SALA ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOL
E. S. D.

REF. Se contesta demanda en CONTROVERSIAS CONTRACTUALES donde funge EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS contra ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE – CHEMICAL PRODUCTS.

RAD. 13001-23-33-000-2015-00326-00

DOMINGO PUELLO RIPOLL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor ADOLFO HERRERA MONSALVE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.133.704 de Cartagena, muy respetuosamente conforme lo regulado en el Art. 175 del CPACA, me permito per la presente demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, solicitado por EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS donde se busca declarar la nulidad del contrato No. 7 – 1 0 233 – 399 – 2012 SED – UAC, en los siguientes términos:

# DESIGNACION DE PARTES

PARTE DEMANDANTE: El Distrito Especial, Turístico y Cultural De Cartagena De Indias, quien finge como parte demandante.

PARTE DEMANDADA. ADOLFO HERRERA MONSALVE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.133.704 de Cartagena y para efectos de notificación en la Ciudad de Cartagena de Indias, Barrio Manga, Calle 29 No. 27 – 42 y con correo electrónico adin.asistencia@gmail.com.

APODERADO PARTE DEMANDADA. **DOMINGO PUELLO RIPOLL**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **9.087.520** de Cartagena y Portador de la Tarjeta Profesional No. **200.998** del C. S. dela Jud., para efectos de notificación en Cartagena de Indias, **Barrio Manga**, **Calle 29 No. 27 – 42** y correo electrónico **gerentecartagena@asistenciadomiciliaria.com.co** 

# CON RESPECTO A LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Este punto NOS OPONEMOS y resulta ser falso, pues para la controversias contractuales cuando en caso de terminación sea de manera unilateral o por causa u ocasión de una caducidad, la misma no es necesario la presencia del contratista.

Sin embargo, en el caso que nos atañe es una terminación de común acuerdo y bilateral para liquidación del contrato por lo que se requería la conciliación extra judicial, aparte el togado de la parte demandante cita un fallo del consejo de estado pero que al momento de dirigirme a su búsqueda trata un tema

completamente diferente al requerido por lo que se busca es faltar a la verdad y mostrar una mala fe con el proceder para hacer incurrir en error.

#### CON RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. NOS OPONEMOS A ESTA PRETENSION, partiendo de la premisa que la misma no cumple lo reglado en los Art. 162 y 163 del CPACA, pues se debe individualizar y ser claro y expreso en lo que se pretende pero la misma adolece de complejidad al enmascarar dentro de la misma pretensión, tres solicitudes como lo es la nulidad del acto administrativo, la revisión por supuestos errores aritméticos y que la misma fue de mutuo acuerdo y no de carácter unilateral.

SEGUNDA. NOS OPONEMOS A ESTA PRETENSION, partiendo de la premisa que la misma no cumple lo reglado en los Art. 162 y 163 del CPACA, pues se debe individualizar y ser claro y expreso en lo que se pretende pero la misma adolece de complejidad al enmascarar dentro de la misma pretensión, dos solicitudes como lo es la nulidad del acto la búsqueda de una nueva liquidación y vulneración de los intereses económicos de mi poderdante quien ya de manera primigenia fue liquidada y admitida por la hoy demandante y que cursa en el tribunal en un proceso ejecutivo del cual ya se tiene mandamiento de pago y el mismo ejecutoriago.

CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. ES CIERTO.

SEGUNDO. ES CIERTO.

TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO Bajo el entendido que con la modificación que se le realice al contrato referido (otro si) no se afecta ni el valor del contrato ni la forma de pago Y no es como lo desea hacer ver el apoderado de la parte demandante.

CUARTO. ES CIERTO.

QUINTO. ES CIERTO, sin embargo, hay que aclarar que si bien es cierto el otro si, tenía como finalidad aclarar que el término y tiempo de vigencia para el pago del contrato no podía exceder del mes de diciembre del 2012; pero que el valor del contrato y forma de pago SE MANTENIA, es decir el monto de CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y CONCO PESOS (5.893.680.135.00). Tal como lo dice el otro si No. 1 de la cláusula cuarta termino y plazo de ejecución. Los numerales 4º y 5º.

SEXTO. ES CIERTO.

SEPTIMO. ES CIERTO.

OCTAVO. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues como primera medida mi poderdante no presentaba "cuentas de cobro" como relata el apoderado de la parte demandante sino por el contrario Facturas de Venta, las cuales cumplen a

cabalidad lo requerido en la ley 1231 de 2008, por lo que se genera una obligación clara, expresa y exigible reglado en el Art. 422 del CGP; por otro lado la numeración de las facturas son: Factura 263 por \$617.890.560; Factura 264 por \$176.280.420 y Factura 265 por \$6.827.520, y no como fueron mal expuestas en el hecho.

NOVENO. ES CIERTO; aclarando que las partes acordaran los ajustes, revisiones y reconocimientos a que halla a lugar de conformidad a lo establecido en el Art. 60 de la ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007. Para la liquidación del presente contrato la supervisión de las dependencias administrativas en su informe final ha sugerido a la administración hacer el reconocimiento equivalente a las sumas adeudadas al CONTRATISTA, en esta liquidación con el fin de que las partes queden y se declaren a paz y salvo (texto citado del acta de liquidación de fecha 12 diciembre de 2013).

DECIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si se entra a revisar el acta de liquidación de contrato POR MUTUO ACUERDO, en su punto SEGUNDO y no tercero, se establece la suma adeudada a mi poderdante por diferentes conceptos y que asciende a la suma de MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$1.128.654255.00).

DECIMO PRIMERO. ES UN HECHO COMPLEJO AL HABER DOS PREMISAS; las cuales se les pará respuesta de la siguiente forma:

CON RESPECTO ALA PRIMERA, ES FALSA. Bajo el entendido que NO existe inconsistencia alguna en la suma que adeuda la entidad CONTRATANTE hoy DEMANDANTE a la CONTRATISTA hoy DEMANDADA, pues el contrato desde su inicio y arranque en el mes de junio de 2012; el valor acordado en el contrato es de CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.893.680.135.00), la misma suma fue refrendada en el otro si de fecha cuatro (4) de junio de 2012, en su CLAUSULA CUARTA, Parágrafo 5º. Estipula sin error alguno que "con la modificación que se le realice al contrato referido no se afecta ni el valor del contrato ni la forma de pago".

CON RESPECTO A LA SEGUNDA; ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto efectivamente a mi poderdante se le debe como suma adicional el monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$47.792.640.00); sin embargo la suma legalmente debida a mi apadrinado judicial es la anotada en el numeral segundo del acta de liquidación por muto acuerdo por valor de MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.128.654.255.00), así como el termino fue de efectivamente siete meses y quince días y no como lo hace constar el apoderado de la parte demandante.

DECIMO SEGUNDA. ES UN HECHO COMPLEJO AL HABER DOS PREMISAS; las cuales se les dará respuesta de la siguiente forma:

CON RESPECTO A LA PRIMERA; ES FALSO. Bajo el entendido que mi poderdante actuó en buena fe y siguiendo los parámetros dados tanto desde el

momento de adjudicación del contrato, acta de inicio, otro si y liquidación bilateral por mutuo acuerdo donde se estipulo la referida suma sin objeción alguna, el mismo se encuentra firmado por el en su momento alcalde de Cartagena y debidamente autenticado; aparte que el mismo es supervisado por la jurídica y tesorería del periodo donde se suscribió y donde no emitieron concepto negativo del mismo.

CON RESPECTO A LA SEGUNDA; ES FALSO. Pues la facturación se presentó en su debido momento conforme los lineamientos de la 1142 de 2008, aparte que en ningún momento se guardó silencio y que de ser así que pruebe que se pudo faltar a la verdad o una acción que pueda poner entela de juicio a mi poderdante.

DECIMA TERCERA. ES FALSO, Bajo el entendido que con la modificación que se le realice al contrato referido (otro sí) no se afecta ni el valor del contrato ni la forma de pago. Y no es como lo desea hacer ver el apoderado de la parte demandante.

DECIMA CUARTA. ES FALSO, pues en ningún momento desde la firma del acta de terminación por común acuerdo, es decir dos años después de vencerse el contrato; se ha estado a la espera de la cancelación del saldo adeudado a mi poderdante sin embargo hasta el momento no se ha cumplido con este pago, consecuente a este mi apadrinado inició un proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ello.

DECIMA QUINT SE FALSO al corte que resulta temeraria esta afirmación pues solo se ha base de protección de los intereses económicos de mi apadrinado judicial y no por el contrario un enriquecimiento ilícito que pretende el apoderado demandante denotar, siendo en ultimas quien está actuando de mala fe al presentar y aseverar dichos en contra de mi poderdante.

DECIMA SEXTA. ES FALSO, persiste la parte demandante mencionar que son siete meses cuando en la realidad fáctica nos acogemos a los numerales cuarto y quinto de la cláusula cuarta del otro si firmado en 2012 por lo que el recuadro que liquidación resulta ser inexacto y la deuda real es la contratada y suscrita con el alcalde de turno que fue firmada y autenticada, lo que quiere decir que la suma es aceptada y por ende se constituye ley para las partes.

DECIMA SEPTIMA. ESAS SO persiste la parte demandante mencionar que son siete meses cuando en la realidad fáctica nos acogemos a los numerales cuarto y quinto de la cláusula cuarta del otro si firmado en 2012 por lo que el recuadro que liquidación resulta ser inexacto y la deuda real es la contratada y suscrita con el alcalde de turno que fue firmada y autenticada, lo que quiere decir que la suma es aceptada y por ende se constituye ley para las partes.

DECIMO OCTAVA. NO ME CONSTA, que lo demuestre en el interregno del proceso administrativo.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO**

Con respecto a los hechos y pretensiones planteadas por usted me permito conforme lo estipulado al Art. 100 del CGP aplicable por extensión son:

**EXCEPCIONES PREVIAS.** 

FALTA DE REQUISITOS LEGALES, CONCILIACION, Esta excepción esta llamada a prosperar bajo el entendido que en para dar inicio a una acción ante lo contenciosos administrativo se debe acudir a la vía de la conciliación extraprocesal, y máxime se demuestra la falencia del demandante al manifestar en el acápite de hechos que la misma solicitud de arreglo entre las partes se trató de hacer y supuestamente la parte hoy demandada no asistió pero no anexo elemento material probatorio alguno que pueda dar una inferencia logia que pueda demostrar los mismo.

PLEITO PENDIENTE, Bajo el entendido que con anterioridad a la presentación de esta acción de controversia contractual, está pendiente un proceso ejecutivo que tiene como objeto el valor adeudado por la administración distrital y hasta el momento no se ha dado una decisión de fondo o mecanismo de arreglo en beneficio de las partes.

INDEBIDA ACUMULAÇION DE PRETENSIONES. Esta excepción esta llamada a prosperar al revisar los hechos así como las declaraciones y condenas, vemos que las mismas no fueron redactadas con orden y claridad tal como lo regula el artículo 162 numeral 2º y 4º. Y como prueba de ello están las objeciones hechas en los hechos relatados y contestados

PRESCRIPCION. Esta excepción está llamada a prosperar bajo el entendido que desde el momento del acaecimiento del hecho empieza a correr el termino de prescripción; si se entra a ver el termino del cierre del contrato, vemos que fue en el mes de digientade de 2012 es decir, que la misma finalizaba el término para la presentación de apolenes judiciales en diciembre del 2014, cosa muy diferente que la misma demanda fue admitida solamente hasta el mes de mayo de 2015, pasando enormemente el termino para la objeción respectiva.

## EXCEPCIONES DE MERITO.

COSA JUZGADA. Se debe ventilar en la sentencia la cosa juzgada, en el entendido que el acuerdo debidamente suscrito entre las partes es ley para los mismos; ahora bien durante la vigencia del anterior mandatario del distrito se suscribo un acuerdo en el año 2013, esto fue notariado y revisado por la división jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena; por lo anterior cualquier temeridad, mala fe o posible perjuicio contra la alcaldía resulta improcedente.

Por lo tanto y de ser procedente en la sentencia se falle a favor de la demandada y se condene en costas a la demandante.

TEMERIDAD Y MALA FE. Esta actuación dada por la parte demandante, pues la misma basa su demanda en objetar un acuerdo que previamente había sido discutido y aceptado entre la parte contratante y contratista. Por lo tanto cualquier intento de oposición u objeción del mismo genera perjuicios irremediable para la parte vencida.

PRESCRIPCION. Esta excepción está llamada a prosperar bajo el entendido que desde el momento del acaecimiento del hecho empieza a correr el termino de prescripción; si se entra a ver el termino del cierre del contrato, vemos que fue en el mes de diciembre de 2012 es decir, que la misma finalizaba el término para la presentación de acciones judiciales en diciembre del 2014, cosa muy diferente que

la misma demanda fue admitida solamente hasta el mes de mayo de 2015, pasando enormemente el termino para la objeción respectiva.

#### **FUNDAMENTO DE LA DEFENSA.**

Señor Magistrado Ponente, en el caso que nos tiene ante usted tiene como origen un acuerdo privado de terminación bilateral y liquidación de común acuerdo entre la Alcaldía de Cartagena y el contratista Adolfo Herrera Monsalve, donde se solicita una reliquidación clara sobre el saldo adeudado por la parte demandante a la hoy demandada.

Como primera medida, debemos ver la procedencia o no de la solicitud deprecada por la parte demandante:

#### EXISTENCIA DE UN ACUERDO PREVIO.

El viejo aforismo que deviene del Código Civil y el cual es aplicado en cada una de las ramificaciones del sistema judicial colombiano radica en que "todo contrato suscrito es ley para las partes"; es decir cualquier acuerdo que se suscriba sin que haya de por medio dolo, fuerza o cualquier elemento exógeno y/o erógeno que impida la voluntad libre de partes, podría generarse un vicio en el mismo.

Sin embargo, estamos ante un acuerdo suscrito entre el Alcalde Mayor de Cartagena que du ante su vigencia logró conciliar una obligación para con el hoy demandando, es ecir un acuerdo que pasó por el visto bueno y vigilancia de la división jurídica de la Alcaldia Mayor de Cartagena y la cual hasta no estar de acuerdo o segures impediría que un Alcalde Mayor tomara una decisión en posible perjuicio del eraño público. El cual fue debidamente revisado analizado y firmado.

Así las cosas, años después se busca objetar el mismo que ya paso por jurídica ante un ente contable que verificara los lápsos de tiempo adeudados, recordando que mes a mes había un paz y salvo que permitía los pagos; por eso se entra a debatir por qué buscan perjudicar al hoy demandado por una obligación ya cumplida por el mismo y que solo se busca la recuperación de la contraprestación por el servicio prestado.

A todas luces y con una visión meridiana se vislumbra que el hoy demandado nunca puso elemento de juicio factico o material que pudiera demostrar una mala fe o elemento que contratiga la buena fe desplegada por el mismo.

Otro elemento que se debe tener en cuenta, es que el presente contrato no se terminó de manera unilateral o por una anormalidad imputable al contratista como una caducidad o falla en el servicio sino por el contrario de mutuo acuerdo por lo que se pregunta el porqué se genera un proceso actual de controversia contractual cuando lo que se pretende es lo que realmente se le adeuda al demandado y solo busca por medio de medios no directos alterar las sumas adeudadas en beneficio de la parte demandante y en perjuicio de la demandada; esto no puede ser tenido en cuenta pues hay que ser mediáticos y razonables en las pretensiones máxime cuando las mismas tienen un asidero probatorio y real.

Otro punto a tener en cuenta es como se inicia un proceso administrativo ante lo contencioso sin el agotamiento de la vía de la conciliación, debemos recordar que en caso de controversias contractuales que versen sobre liquidación de

obligaciones y estas provengan de una terminación bilateral estas deben preceder de la conciliación extraprocesal para evitar el desgaste ante un aparato jurisdiccional; sin embargo se basaron en el CPACA, bajo el punto que cuando la demandante sea la nación no es necesario la conciliación pero se contradice en el acápite de controversias contractuales; así las cosas por igualdad de armas, se debería entablar la conciliación y no la búsqueda de un proceso que pueda generar pérdidas para una o ambas partes.

#### **DICTAMEN PERICIAL**

Solicito conforme lo reglamentado en el Art. 175 del CPACA se de apertura para la presentación de dictamen pericial ante un perito – contador – economista que determine en caso de haber alguna duda sobre el valor a liquidar se revise el mismo y la correspondiente oposición.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las mismas aportadas por la parte demandante y de las cuales se corrid el traslado respectivo.

## **NOTIFICACIONES**

La parte demandante como la demandada podemos ser notificadas en la misma dirección que milita en el folio de demanda, así como la manifestada en el acápite de notificaciones que anotó en la parte inicial del presente escrito de contestación.

Con gentileza y respeto,

DOMINGO PUELLO RIPOLL C. C. No. 9.087.520

T. P. No. 200.998 del C. S. de la Jud

d

Cartagena, Mayo 11 de 2016

JOSE FERNANDEZ OSORIO
SALA ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF. CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION, CONTROVERSIAS CONTRACTUALES donde funge EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS contra ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE — CHEMICAL PRODUCTS.

RAD. 13001-23-33-000-2015-00326-00

**Asunto: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** 

Respetado Sr (a). Magistrado

**ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE**, identificado con c.c. 73.133.704 de Cartagena Ciudadano Colombiana, y propietario del establecimiento de comercio **CHEMICAL PRODUCTS**, manifestó que mediante el presente escrito confiero poder amplio, suficiente y especial al Doctor **DOMINGO PUELLO RIPOLL** Abogado titulado, para que me represente dentro del proceso de la referencia hasta la terminación.

El apoderado queda facultado, según el art. 74 del código general del proceso para que en mi nombre se notifique y presente o conteste demanda y demás actos de defensa del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, formular todas las pretensiones, recursos que estime conveniente para beneficio del poderdante, recibir notificaciones del proceso y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de terceros, así mismo para efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento del poder conferido.

Sírvase, Sr. Magistrado reconocerle personería Jurídica al apoderado en los términos de

ley y para los efectos del presente proceso.

Cordinamente.

ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE, c.c. 73.133.704 de Cartagona

CHEMICAL PRODUCTS

ACEPTO:

**DOMINGO PUELLO RIPOLL**c.c. 9.087.520 Cartagena / 1.€ 200.998 C.S.J.
Calle 29 № 27-42 Tel. 315-6521455
Cartagena – Colombia

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DE CONTENIDO, FRIMA Y HUBLLA

Ante la Notaria 69 de Bogotár, compareció:
HERRERA MONSALVE ADOLFO
ENRIQUE
quien se identifico con:
Con C.C. 73133704
para declarar que el contenido del
presente documento es cierto, lo mismo
que su firma y huela, la cual fué verificada
biométribamente.
(Art.18 D.L. 019 de 2012)
Art. 68 decreto 900/1970
Art.2 2 6 1 2.41 peoreto 1069/2015

Bogotá D.C. 11/85/2016
Hora 10.13:08 a.m.

Verifique in
www.notariaentines.com
FIRMUBOSGNEPTESO

Halla Digital

FIRMU

Centos Alberto Ramina
Notario 68 (E) Bodotá.